

de Castilla, y León, y en todas sus Ferias, y Mercados, sean, ò no con Privilegio de franquicia, se exija por aora por derechos de Alcavala, y Cientos, solo el diez por ciento, sin gracia alguna, quedando extinguida toda otra baja, ò moderacion practicada hasta el presente por costumbre, ò otra causa, con reserva de hacer cobrar, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

III.
El Trapo, y Carnaza que se conduzca de Dominios estraños, continúe en ser enteramente libre de todos derechos reales, y municipales de entrada por las Aduanas, asi como lo es por el Reglamento del libre comercio de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, el que venga de la America.

IV.
Del Trapo, y Carnaza, sea de estos mis Reynos, ò de los extrangeros, no se exijan derechos algunos en su salida por Mar, ò por tierra desde el Pueblo de Aduana, ni por entradas, ni nuevas salidas de Puerto à Puerto, ò de Pueblo à Pueblo de estos mis Reynos.

V.
Sean libres de los derechos de Alcavala, y Cientos el Trapo, y Carnaza en sus ventas.

VI.
Que continúe en ser prohibida la salida del Trapo, y Carnaza para Dominios extrangeros.

VII.
El Papel de las Fábricas de estos mis Reynos sea libre de todos derechos reales, y municipales en su transporte de Puerto à Puerto de mis Dominios, en su salida para los Extrangeros, y en toda entrada, y salida por

